

AUTO N. 03857

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Los días 15 y 16 de febrero de 2022 se realizó visita de seguimiento a la Resolución N. 03108 del 12 de noviembre del 2019 modificada con Resolución N. 02010 del 16 de julio del 2021, la cual autorizaba al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con NIT. 899.999.081- 6, diferentes tratamientos silviculturales, como consecuencia de dichas visitas, se logró determinar que de los 123 individuos arbóreos trasladados, 17 presentan regulares condiciones mecánicas con evidencia de daño en corteza exterior de fuste y ramas principales, prevaleciendo en la mayoría de individuos el descortezamiento de grandes dimensiones y el anillamiento de magna envergadura, lo anterior como consecuencia de las inadecuadas prácticas y manejo antitécnico en la ejecución del traslado.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03138 del 25 de marzo del 2022, en virtud del cual se estableció:

(...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
								Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en ramas principal y secundaria	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución

163	Pino romerón – <i>Retrophyllum rospigliosii</i>	LOCALIZACIÓN EXACTA Zona verde frente a la CL 101 KR 45A	0.81	ALTURA 8	Si		X	causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	modificatoria 02010 del 16/07/2021
173	Pino romerón – <i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Zona verde frente a la CL 100 23 59	0.27	6	Si		X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
190	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Parque de barrio frente a la CL 110 14 49	1.53	7	SI		X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste y ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
191	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Parque de barrio frente a la CL 110 14 49	0.68	10.30	SI		X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de

								consideración en ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
194	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Parque de barrio frente a la CL 110 14 49	0.86	12.20	SI	X		Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
198	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Parque de barrio frente a la CL 110 14 49	0.55	9	SI	X		Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste y ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021

216	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Zona verde frente a la AC 127 21 91	0.62	10.40	SI	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste y ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
219	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Zona verde frente a la AC 127 21 91	0.76	11	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste, ramas principales y copa causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
220	Eugenia – <i>Eugenia myrtifolia</i>	Zona verde frente a la AC 127 21 91	0.73	8.60	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA			Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	

294	Roble – <i>Quercus humboldtii</i>	Zona verde frente a la AC 127 45 51	0.48	11.5	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
364	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Parque de barrio frente a la CL 110 14 49	0.76	12	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste y ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
648	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Zona verde frente a la AC 127 45 51	0.65	10.30	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA			artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	

651	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Zona verde frente a la AC 127 21 91	0.54	11.20	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
654	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Separador verde frente a la CL 169 45A 47	0.62	9	Si	X	Individuo arbóreo con daño mecánico de consideración en fuste causado por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectación que incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
658	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Zona verde frente a la CL 169 45A 81	0.69	11.80	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste y ramas principales causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA			artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	

661	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Parque de barrio KR 57 CL 131	0.62	8	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021
662	Liquidambar – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Parque de barrio KR 57 CL 131	0.7	11.10	Si	X	Individuo arbóreo con repeticiones de daño mecánico de consideración en fuste causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, afectaciones que inciden en la interrupción del flujo natural de nutrientes perturbando así su estado fitosanitario, condición anómala que de acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción	Individuo autorizado para traslado en la Resolución 03108 de 12/11/2019 con Resolución modificatoria 02010 del 16/07/2021

(...)"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que; “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03138 del 25 de marzo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010.*
- b. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*
- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 03138 del 25 de marzo del 2022, y con base en los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por el daño mecánico de consideración en el fuste, causados por prácticas de manejo inadecuadas en el momento de traslado, de los individuos arbóreos, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 28 literales b y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) identificado con NIT. 899.999.081- 6, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) identificado con NIT. 899.999.081- 6, a través de su Representante Legal, en Calle 22 N. 6- 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2023-210** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el **Concepto Técnico No. 03138 del 25 de marzo del 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del **Concepto Técnico No. 03138 del 25 de marzo del 2022**, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2023-210

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2023

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2023
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------